

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Radicado	11001 33 42 054 2022 00078 00		
Demandante	MARTHA LUCIA CASTAÑEDA CORREDOR		
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.		
Fecha de audiencia	09 de febrero de 2023		
Hora programada de la audiencia	9:00 a.m.	Hora de cierre	a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:06 de la mañana del día nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretario *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en las leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.1. Parte demandante:

Apoderado: Asiste la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y tarjeta profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le como apoderada judicial en auto del 25 de marzo de 2022.

Correo electrónico: abogado27.colpen@gmail.com

Celular:

2.2. Parte demandada:

- **Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Apoderado: Asiste la abogada **LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y tarjeta profesional No. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce como apoderada judicial de la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado el 31 de enero de 2023 y que obra en la unidad documental digital 22 del expediente.

- **Bogotá D.C.–Secretaría Distrital de Educación.**

Apoderado: Asiste el abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y tarjeta profesional número 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce como apoderado judicial de Bogotá D.C.–Secretaría Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda y que obra en la unidad documental 23 del expediente digital.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADOS: Sin solicitudes.

En auto del 5 de diciembre de 2022, en su numeral 7º, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá. Sin embargo, una vez verificado el expediente y los correos electrónicos, se constata que el 31 de agosto de 2022, esa entidad allegó la respectiva contestación, la cual fue en tiempo, y obra en la unidad documental 23.1 del expediente digital.

Por tanto, se deja sin efecto la decisión anterior y se tiene por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

De otra parte, se pone de presente que la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., con la contestación de la demanda propusieron como excepción previa la de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, al considerar que en el presente asunto la demandante pretende no solo el ajuste a la pensión de jubilación, sino también, que no se hagan los descuentos a seguridad social y, adicionalmente, busca el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año. Sin embargo, no indicó cuál es la razón que ameritaría la declaración de esa excepción previa.

Por ello, antes de continuar con el trámite, este despacho resolverá esa solicitud.

El artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: primero, que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; segundo, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y, tercero, que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Además de que la entidad no indicó las razones por las cuales no se podían acumular las pretensiones, el despacho no encuentra fundamento alguno que impida su acumulación. Por ello, se declara no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuó exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con la demanda y las contestaciones de las entidades, no existe controversia en lo siguiente:

- La demandante nació el 21 de junio de 1962. Unidad documental 05, folio 1.
- Mediante la Resolución 761 del 26 de enero de 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Regional Bogotá, reconoció una pensión de jubilación a la actora, efectiva a partir del 22 de junio de 2017, teniendo en cuenta los factores de asignación básica, bonificación decreto y prima de vacaciones. Unidad documental 05, folio 3 y 4.
- La demandante, con petición con radicado 2019032128892 del 23 de abril de 2019, solicitó a la Fiduciaria la Previsora, entre otras cosas, el reintegro de las sumas descontadas para aportes de salud de las mesadas de junio y diciembre, y se reconociera el pago de la prima de medio año. Unidad documental 05, folio 27.
- La actora, a través de apoderado, con radicado E-2021-146015 del 23 de junio de 2021, solicitó a las entidades demandadas el reajuste de la pensión reconocida y se incluyeran todos los factores salariales que devengó en el año anterior al estatus pensional, se hicieran los descuentos a seguridad social sobre todos los factores salariales, se reconociera la prima de medio año y se suspendiera el descuento para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre. Unidad documental 05, folios 5 a 11.
- La Secretaría de Educación Distrital, con la Resolución 4668 del 8 de julio de 2021, negó el ajuste a la pensión reconocida en la Resolución 761 del 26 de enero de 2018, asimismo, despachó negativamente la petición de suspensión y reintegro de los descuentos por conceptos de salud. Unidad documental 05, folios 13 a 18.
- Mediante derecho de petición con radicado E-2021-153544 del 7 de julio de 2021, la actora pidió a la Secretaría de Educación Distrital se efectuara los

descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados. Unidad documental 05, folio 19.

- La Secretaría de Educación Distrital, con oficio S-2021-224311 del 9 de julio de 2021, manifestó que se habían realizado los descuentos conforme el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, por lo que no había lugar a realizar ninguna modificación. Unidad documental 05, folios 21 a 25.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos: (i) la Resolución 4668 del 8 de julio de 2021, proferida por la Secretaría de Educación Distrital, (ii) el oficio S-2021-224311 del 9 de julio de 2021 de la Secretaría de Educación Distrital, (iii) el acto ficto o presunto por falta de respuesta a la petición con radicado 2019032128892 del 23 de abril de 2019, ante la Fiduciaria la Previsora; y (iv) el acto ficto o presunto por la falta de respuesta a la petición con radicado E-2021-146015 del 23 de junio de 2021, ante la Secretaría de Educación Distrital.

Asimismo, se deberá determinar si le asiste derecho a la señora Martha Lucia Castañeda Corredor a que: (i) se realicen los descuentos sobre los factores que solicita incluir; (ii) se reajuste la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año anterior al cumplimiento del estatus pensional, junto con la prima de vacaciones; (iii) al reconocimiento y pago de la prima de vacaciones establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; (iv) se reajusten los valores que se le puedan reconocer y/o que estos sean indexados.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, a fin de que manifieste si las entidades que representan tienen ánimo conciliatorio.

Los apoderados manifestaron que a las entidades no les asiste ánimo conciliatorio.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. De la parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda, obrantes en las unidades 04 y 05 del expediente digital.

Solicitadas: pidió se oficiara a la entidad demandada para que se allegara el cuaderno administrativo en el que reposan los antecedentes de los actos demandados.

8.2. De la parte demandada:

- **de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.**

Aportadas: no aportó pruebas documentales.

Solicitadas: pidió se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá para que remitiera copia del expediente administrativo de la docente, en donde constaba el trámite administrativo realizado.

- **De la Secretaría de Educación de Bogotá.**

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales allegadas con la contestación a la demanda, obrantes en la unidad 23.2 del expediente digital. Que corresponde a las peticiones y sus respuestas por parte de la entidad.

Solicitadas: No pidió la practica de más pruebas.

Decisión:

Por resultar pertinente y de utilidad, la prueba solicitada de manera conjunta por la parte actora y el Ministerio de Educación, se oficiará a la Secretaría de Educación de Bogotá para que remita con destino a este proceso copia íntegra de los

antecedentes administrativos de los actos contenidos en la Resolución 4668 del 8 de julio de 2021 y el oficio S-2021-224311 del 9 de julio de 2021.

8.3 De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el despacho ordena oficiar a la Secretaría de Educación Distrital para que, en el término de diez (10) días, allegue certificación en la que se indique lo cancelado a la demandante durante el último año de servicios, esto es, del 21 de junio de 2016 al 21 de junio de 2017.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Así las cosas, y como quiera que hay pruebas documentales pendientes por allegar al expediente, es procedente suspender la audiencia de pruebas, advirtiendo que una vez se aporten al plenario, a través de auto se correrá traslado de la documental y se ordenará la presentación de las alegaciones finales por escrito.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:24 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videgrabación de la audiencia	https://manage.lifesize.com/singleRecording/9b9830fc-64f3-47df-8d12-3258716fe7f6?authToken=b6ba32fd-e58f-4ffb-98f7-0ca833b072e1 https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9b9830fc-64f3-47df-8d12-3258716fe7f6?vcpubtoken=8060b8c3-d414-41c7-8895-851adec43d43
---	--

Tania Ines Jaimes Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6044f9f289ea48ed5fcbe3de204875b8b58da26e7d16121897e9b85f5065f5**

Documento generado en 09/02/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>